



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00070-01 -P.T. 19.887
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS contra COLPENSIONES y OTRAS, el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. COLFONDOS demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 075, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **MODESTO GABRIEL MARÍN CABRITA** contra **SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S.**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05-004-2022-00240-01.

PI: 20474.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el **AUTO** proferido el 1.º de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la ineficacia del contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, suscrito el día 1.º de abril de 2021, entre el señor MODESTO GABRIEL MARÍN CABRITA y SERVICIOS GENERALES L&R S.A.; en consecuencia, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al demandado a cancelar las horas extras, la reliquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión, la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, la indemnización por no pago de intereses a las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego de haber sido admitida la demanda y notificado el auto admisorio, la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual se añadieron como pretensiones subsidiarias el reintegro del demandante a un cargo igual o superior al que desempeñaba, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión dejados de percibir desde el momento en que fue despedido, hasta que se efectúe el reintegro.

Teniendo en cuenta las pretensiones incluidas en la reforma a la demanda superan los 20 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró falta de competencia; acto seguido el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

de Cúcuta, avoco conocimiento, corrió traslado de la reforma a la demanda a la pasiva por el término de 5 días.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, tuvo por no contestada la reforma a la demanda, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el 1.º de marzo de 2023.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juez de primera instancia, mediante auto de fecha 1.º de marzo de 2023, negó el testimonio de NELLY ESPERANZA GARZÓN, que la parte solicitó mediante memorial, con el fin de que se decretara de oficio, ya que la prueba de oficio no es a instancia de parte, sino que esta le nace al juzgador al encontrar la necesidad de la misma, máxime que la parte demandante tuvo la oportunidad de solicitarla en la demanda y la reforma a la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El DEMANDANTE, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba de oficio, en virtud de que el artículo 169 del Código General del Proceso indica, que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para

la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Indicó, que está demostrado dentro del proceso que la parte demandada como la parte demandante en la relación de los hechos, han manifestado que la señora NELLY ESPERANZA GARZÓN, tuvo una relación u vinculó que incidió en el despido del actor, por lo cual se hace pertinente y necesaria el decreto de la prueba testimonial de oficio, con el fin de que la testigo en sus declaraciones señale cuales fueron las circunstancias que dieron origen al despido.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 1.º de marzo de 2023, el operador judicial decidió no reponer la decisión recurrida; como sustento de su decisión, sostuvo que las pruebas deben ser solicitadas en el escrito de demanda o reforma a la demanda.

Señaló, que en el evento en que fuera procedente decretar la prueba de oficio, debía haberla solicitado con la demanda o la reforma a la demanda y no de forma extemporánea.

Igualmente, adujo que la prueba de oficio es la que nace del juzgador, y que no es cierto que este demostrado, porque no ha iniciado el debate probatorio, esto es, la recepción de pruebas, para que el juzgado observe la necesidad de una prueba de oficio, el cual va hasta antes de dictar sentencia.

Finalmente, indicó que de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

EL DEMANDANTE, solicitó revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia, y en su lugar decretar la prueba testimonial de oficio; manifestó que el testimonio de la señora NELLY ESPERANZA GARZÓN, quien fungía como administradora del conjunto cerrado TITANIUM, para la época en la que el demandante fue despedido de manera irregular.

Así mismo, señaló que la señora NELLY ESPERANZA GARZÓN, requirió a la empresa SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S., para que cambiara al demandante de su puesto de trabajo en el edificio conforme al documento adjunto a la contestación visto a folio n.º4.

Igualmente, sostuvo que las declaraciones que pueda presentar la señora NELLY ESPERANZA GARZÓN, resulta de gran importancia y relevancia para llegar a establecer de manera concreta la verdad procesal. (Archivo n.º06)

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no el juez de

primera instancia al no decretar la prueba testimonial de oficio solicitada por la parte demandante mediante memorial.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista aquella que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo cual esta Sala de decisión procede a realizar el estudio de conformidad con el principio de consonancia.

A manera de introducción, se destaca inicialmente que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que en materia laboral *“el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Lo anterior, en armonía con el numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que entre los deberes del juez se encuentra *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

En ese orden de ideas, se tiene, que el Juez de primera instancia, como director del proceso, debe procurar en las distintas etapas del juicio por el respeto de las normas y principios jurídicos, tanto sustanciales como procesales, generales y específicas, que resulten aplicables al caso en conocimiento.

Por otro lado, el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala:

“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

Dicho lo anterior, debe aclararse que la prueba de oficio se decreta para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, cuando el Juez observe que con las pruebas documentales aportadas, y las pruebas testimoniales practicadas, no exista certeza frente a un determinado hecho alegado se presente indeterminación.

Es así, que el operador judicial cuenta con la facultad oficiosa de decretar las pruebas que considere necesarias, incluso precluida la etapa probatoria, pues puede hacer uso de dicha facultad antes de proferir la sentencia que el derecho corresponde.

En ese contexto, se observa que el operador de primera instancia al analizar las características específicas del caso, entre ellas el hecho de que aún no se ha iniciado la práctica probatoria, consideró que el decreto del testimonio de la señora NELLY ESPERANZA GARZÓN, no resulta necesario, ni se hace imperioso el uso de su facultad oficiosa, máxime, que le corresponde a las partes solicitar el decreto de las pruebas en su oportunidad procesal oportuna, que para el caso de la parte demandante, era al momento de presentar la demanda o la reforma a la demanda.

En ese orden, no se puede pasar por alto que la facultad oficiosa deviene del arbitrio del operador judicial, quien teniendo en cuenta que aún no ha iniciado el debate probatorio, no presenta vacío probatorio alguno que permita hacer uso de su facultad oficiosa, que en todo caso no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación que les compete, de conformidad con lo señalando en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, solicitar y aportar las pruebas necesarias para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones, tratándose de la parte demandante, quien contó con la posibilidad de solicitar la aludida prueba testimonial, sin embargo no lo hizo, además de que la solicitud de la prueba oficiosa se realizó mediante memorial radicado horas antes de instalarse a audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, esta Corporación considera acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, motivo por el cual, se confirmará el auto de fecha 1.º de marzo de 2023.

Costas en segunda instancia a cargo del DEMANDANTE, vencido en recurso, y a favor de la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la que deberá ser tomada en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta 1.º de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo del DEMANDANTE, vencido en recurso, y a favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la que deberá ser tomada en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

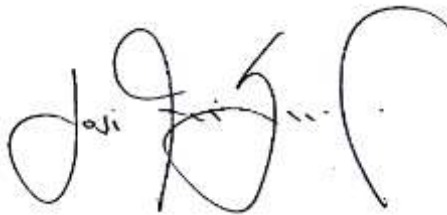
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

(En permiso)

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 075, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 25 de agosto de 2023.



Secretario